

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

TITULO: *“El desapoderamiento en el concurso preventivo y la quiebra”.*

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ALUMNOS:

CARREÑO, Ignacio

GROSSE, Carlos

LORDA, Ignacio

ASIGNATURA: Derecho Comercial II.

PROFESOR ENCARGADO: Dr. Claudio Casadio Martinez.

FECHA Y LUGAR: 27/11/2018 Santa Rosa, La Pampa

INDICE

I.- INTRODUCCION.....	3
II.- EL DESAPODERAMIENTO “ATENUADO”	3
II.1.- CONCEPTO Y FINALIDAD DEL DESAPODERAMIENTO ATENUADO.....	4
II.2- ACTOS DE ADMINISTRACION.	7
II.3.- ACTOS PROHIBIDOS.	9
II.4.- ACTOS SUJETOS A AUTORIZACIÓN.....	10
II.5 DEBATE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.....	18
III. – EL DESAPODERAMIENTO “PLENO”.....	20
III. 1.- BIENES COMPRENDIDOS Y EXCLUIDOS	21
III.2.- El “BIEN DE FAMILIA” excluido por la ley 14.394.	22
III. 3.- LÍMITES AL DESAPODERAMIENTO	26
III. 4.- LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL FALLIDO	26
III. 5.- CASOS ESPECIALES: HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.	27
III. 6.- INCAUTACIÓN DE BIENES.....	28
III. 7.- INVENTARIO.....	30
III. 8.- BIENES.....	32
III. 9.- CONSERVACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS.	32
IV. CONCLUSIÓN.....	33
BIBLIOGRAFIA.....	34

I.- INTRODUCCION.

Un gran maestro del derecho concursal, el Dr. Antonio Tonon dijo: “Cuando el deudor se halla en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, el ordenamiento jurídico prevé un juicio que involucra a todo su patrimonio y a todos sus acreedores. A este juicio se lo llama juicio concursal, procedimiento concursal o, más simplemente concurso, porque todos los acreedores son llamados a concurrir para ser tratados en pie de igualdad a prorrata de sus respectivos créditos, salvo preferencia de la ley.”

Históricamente, la respuesta ante una situación de insolvencia patrimonial era la quiebra definitiva. Durante el siglo XX, se desarrollan ciertos mecanismos como el concurso preventivo, reflejado en la ley 24552 que rige desde el año 1995, con modificaciones introducidas a través de la ley 26.684 del año 2011. Se puso al interés del deudor como centro de atención de la legislación concursal, resultando ventajoso que el mismo pudiese remontar la insolvencia y reintegrarse a la actividad comercial. Comprende el conjunto de normas jurídicas que establecen las condiciones en que se debe declarar judicialmente el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones del denominado “deudor común”, los procedimientos necesarios para lograr la solución integral de sus obligaciones pendientes de pago, ya sea mediante un convenio o mediante la liquidación forzada de sus activos

En el procedimiento concursal se puede observar que en materia de desapoderamiento del deudor se manifiesta de tres maneras distintas. Una primera en la etapa de tramitación del concurso preventivo, de carácter atenuado, una segunda luego de

homologarse el acuerdo, denominado desapoderamiento atinadísimo y una última en la etapa de la quiebra, donde el desapoderamiento es pleno.

II-1 CONCEPTO Y FINALIDAD DEL DESAPODERAMIENTO “ATENUADO”.

El desapoderamiento atenuado es un estado, propio de un concurso preventivo en el cual el deudor a pesar de seguir siendo el propietario de sus bienes, la disposición de los mismos queda bajo vigilancia del síndico. "Los efectos de la insolvencia sobre el patrimonio del deudor varían según se trate de un concurso preventivo o de un proceso falencial. En el primero se da lo que "el quiebrista de máxima influencia en nuestro país", Provinciali, denominó "desapoderamiento atenuado": el deudor conserva la administración y disposición de sus bienes bajo la vigilancia del órgano sindical y dentro del marco limitativo traducido en el artículo 16 LCQ que establece: “ Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”. En el segundo se produce lo que técnicamente se denomina "desapoderamiento", en donde el deudor pierde el poder de administración y disposición de los bienes -salvo las exclusiones legales-, siendo sustituido en esas funciones por el síndico" Junyent Bas y Molina Sandoval (2009:30). (1)

Por su parte, Mario Holand, define a la administración vigilada, como pauta referencial de los actos permitidos, ya que la norma regula aquellas situaciones que el deudor no puede encarar.

El concursado mantiene la representación patrimonial tanto en el orden judicial, como contractual, pues no lo afecta capacidad alguna de ninguna clase (4)En el precedente “*Guevara Lynch, Matías Roque s/quiebra*”, el concursado enajena un inmueble del que es titular, en la época entre la presentación y el auto de apertura. El juez de primera instancia declaró inoponible a la

quiebra la venta efectuada, los adquirentes apelaron la sentencia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó el fallo apelado.

Para así decidir, la mayoría sostuvo que si dicha enajenación se efectuó entre la presentación al concurso y el decreto de apertura del mismo, más allá de la reprochable actitud del fallido, quien actuó a sabiendas de su estado de insolvencia, no puede imputársele la falta al tercero adquirente, del que se presume que actuó de buena fe, debido a que antes de la resolución de apertura, el mismo carece de medios por los cuales tomar conocimiento del estado concursal de la otra parte.

La cámara coincide con primera instancia en que debe aplicarse el artículo 16 de la LCQ ya que el concursado debió requerir autorización judicial para enajenar el inmueble antes de llevar a cabo la venta porque desde la presentación al concurso preventivo el mismo no puede alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la misma. El deudor omitió el pedido de autorización y consecuentemente, se declaró la ineficacia de pleno derecho del acto respecto de los acreedores en los términos del artículo 17 de la LCQ.

Si bien es clara la letra de la ley, la alzada entiende que no corresponde realizar una interpretación literal del articulado, máxime teniendo en cuenta que desde la presentación al concurso hasta la apertura del mismo transcurrieron más de 6 meses y durante ése período se produjo la enajenación, no contando en ése momento el adquirente forma alguna para tomar conocimiento de la situación patrimonial del titular del inmueble y, como principio general de derecho se establece que todo acto jurídico se presume de buena fe y quien afirme lo contrario debe probarlo, por lo que la mayoría decide revocar la sentencia de primera instancia, dando así una solución que tiene en miras los valores de justicia y seguridad jurídica.

En disidencia, la Dra. Piaggi sostuvo que correspondía confirmar lo resuelto por primera instancia y declarar inoponible la venta del inmueble ya que por haber sido celebrada entre la presentación y el auto de apertura es totalmente ineficaz, debido a que se está violando la prohibición de alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación al concurso.

El nuevo rol del Síndico: Nuevos informes. Plan de pago de pronto pago laboral

Según los autores Junyent Bas y Molina Sandoval establecen que este instituto no significa que el concursado continúa administrando su patrimonio a los fines de superar la crisis patrimonial. La vigilancia no sólo es ejercida por el síndico, sino también por el comité de acreedores (arg. art. 260, LCQ). Ello así pues el comité (provisorio o definitivo) puede requerir información al concursado, exigir la exhibición de libros y registros, proponer planes de custodia y conservación del patrimonio, etc. (art. 260, párr. 2º, LCQ).(pag 85)

Esta vigilancia cesan con la conclusión del concurso preventivo detallada en el artículo 59 de presente ley. Junto con el auto de conclusión que es dado por el sindico en su intervención.

La cuestión del fuero de atracción:

Finalmente, otra cuestión inaudible de tratar, es el momento a partir del cual, el fuero de atracción comienza a producir sus efectos en relación al desapoderamiento que se produce en la misma etapa del proceso . Según el artículo *"La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del*

concurso". Ley 24.522

No pareciera quedar duda, de que los efectos del mismo, tendrán lugar a partir de la publicación de edictos, por lo que en etapas anteriores, no se producirá ninguna acumulación de procesos.

II.2.- ACTOS DE ADMINISTRACION: ACTOS PROHIBIDOS, PERMITIDOS Y LOS SUJETOS A UTORIZACION JUDICIAL.

La Ley de concursos y quiebras (LCQ) en su artículo 16 dispone: *“El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico”*. De ésta manera se sienta la regla de que si bien conserva la administración hay varias limitaciones y la vigilancia no es sólo ejercida por el síndico, sino que también por el comité de acreedores.

Con respecto a los actos de administración, son aquellos que esencialmente no comprometen el patrimonio del deudor sino que son actividades normales para conservarlo, explotarlo y emplear su producido, según el tipo de activo, aun cuando el acto pueda implicar la disposición de un bien. El principio general previamente mencionado, tiene ciertas limitaciones y restricciones lo implica que existen ciertos actos prohibidos que van a estar prohibidos y otros que requieren de autorización judicial. Es difícil poder distinguir entre actos de administración ordinaria y extraordinaria. En ese sentido entiende Tondon que al respecto no hay un criterio seguro, y que tal vez lo más que se pueda decir es que un acto será considerado de administración ordinaria cuando aparezca como un acto normal,

tanto en función de la actividad del concursado, de habitualidad con que es realizado, como de su significado económico.

El síndico debe efectuar la vigilancia de los actos de administración del concursado desde el momento en que se abra el concurso o, más precisamente a partir de que dicho funcionario acepte el cargo, pero no existe óbice para que haga una revisión de los actos realizados a partir de la demanda del concurso preventivo. Se basará en una mera fiscalización, no pudiendo el síndico hacer mérito sobre la conveniencia o no del acto, estando limitado a denunciarlo ante el juez concursal, ya sea luego de ejecutado o anteriormente, cuando sea posible. También podrá el funcionario pedir explicaciones al concursado respecto a la administración, incluso podrá exigir informes e inspeccionar sus libros. Se entromete en forma pasiva en la administración del concursado, controlando sus actos de administración y denunciándolo al juez cuando lo crea necesario.

Noción de Administración ordinaria.

Para distinguir entre administración ordinaria y extraordinaria se suele relacionar con aquellos actos para los que es necesario un poder especial para llevarlos a cabo, según dispone el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación: “... e) *constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables, g) reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder, h) hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, j) formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones o fundaciones...*”.

Legitimación procesal

Como consecuencia de que el desapoderamiento es atenuado, el deudor no pierde la legitimación procesal activa ni pasiva. La primera porque puede perseguir el cobro de sus créditos y la segunda considerando que el desapoderamiento no afecta la defensa de su patrimonio en su faz activa –respecto de los bienes- o pasiva –respecto de las obligaciones-

II.3 ACTOS PROHIBIDOS.

Actos prohibidos: aquellos actos que le están vedados por disposición de la ley. Esto refiere a los actos a título gratuito realizados por el concursado, como aquellos que alteren la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Algunos ejemplos para el caso serian, realizar donaciones, renunciar a derechos o garantizar obligaciones de terceros, constituir garantías a su favor... etc.

La prohibición no rige para los acreedores laborales afectados al pronto pago establecido en el art 16: *“Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y*

las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14”, ni tampoco sobre los titulares de derechos reales de garantía que puedan ejecutar los bienes afectados, establecido en el art 21 LCQ: “Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; ... “

Esta disposición tiene como fundamento proteger la igualdad de los acreedores, con el objetivo de darles una igual importancia según la categoría en la que se encuentre.

II.4 ACTOS SUJETOS A AUTORIZACIÓN.

Estos tipos de actos requieren autorización previa de la sindicatura para poder realizarlos. La autorización se tramita con audiencia del sindico y del comité de acreedores, sobre la cual el juez se expedirá según el conocimiento que posea sobre la administración a cargo del concursado, su conveniencia para el mismo y la protección de los intereses de los acreedores.

Resulta importante destacar que los prohibidos y sujetos a autorización judicial realizados por el deudor, serán inoponibles de pleno derecho, a los efectos del concurso.

Jurisprudencia.

En el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial “*Bulcourf de Racana Fernanda Elena s/ concurso preventivo*” el juez de primera instancia rechaza el pedido de autorización de venta solicitado por la deudora de una cochera, cuyos fondos los destinaría al pago de la segunda cuota concordataria. Como argumentos, el juez manifestó que se trataba de un activo importante para el concurso aunque no era de utilidad para la deudora y no se había demostrado la urgencia de venta. También señaló que los gastos ordinarios deben ser afrontados por la actividad profesional por lo que terminó denegando la autorización de venta.

Con el apoyo de la sindicatura, la concursada apela, argumentando que el mantenimiento de la cochera la perjudica por los gastos que le ocasiona y los fondos de la venta los destinaría para su actividad profesional pero en mayor medida para el pago de las cuotas, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones concordatarias.

La cámara resolvió autorizar la venta de la cochera con las siguientes condiciones: que la autorización no incluya otros bienes, es decir que la inhibición general de bienes se levantará al solo efecto de hacer posible la venta, luego de la misma la inhibición se restaurará; el síndico debe hallarse presente al momento de recibirse el pago del precio y de suscribirse la escritura traslativa de dominio, para controlar que los fondos se destinen al pago de la segunda cuota concordataria, depositándose a cuenta judicial. El juez resolvió conforme al artículo 59 que lo faculta a autorizar actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo.

En el pronunciamiento recaído en la causa “*Club Atlético Huracán Asociación Civil s/ concurso preventivo*” la concursada, su presidente y el tesorero de la institución, apelaron la resolución del juez de primera instancia, mediante la cual dispuso la intervención de la administración del club, mientras subsista su estado concursal, designando un coadministrador judicial que debía participar

en todo lo relativo a negociaciones sobre derechos federativos y/o económicos del plantel de jugadores, siendo el único facultado de manera exclusiva para otorgar recibos por los pagos que se realicen a la institución y procurar el ingreso de los fondos en la cuenta judicial.

El juez concursal expresó que respecto a la transferencia parcial de los derechos económicos de un jugador, los fondos recibidos no fueron denunciados en la causa, admitiendo posteriormente ésta situación. De esta manera se incumplió la exigencia de que los fondos sean depositados judicialmente para resguardar el interés de los acreedores y cumplir con los mandatos judiciales.

Los administradores de la concursada no precisaron cuándo tuvo lugar el cobro de las cuotas, quién y de qué modo fueron percibidos, si efectivamente ingresaron y su afectación.

Los recurrentes manifestaron que la medida de designar a un interventor judicial no es apta para el proceso concursal y que entorpecería la administración de la entidad. En cuanto a los fondos que debían depositarse a la cuenta del juzgado concursal, los mismos demoraban meses en ser restituidos, afectando el normal desenvolvimiento, teniendo en cuenta la urgencia en la percepción de los fondos.

La cámara resolvió que debía confirmarse la medida de la intervención judicial, que la misma no provoca ningún daño, considerando el interés objetivo de la sociedad, los intereses de los acreedores y las fuentes de trabajo. Para así resolver, se ampara en el artículo 59 de la LCQ, que establece que la conclusión del concurso no hace recuperar al deudor la plena y total disposición de su patrimonio respecto de la realización de aquellos actos que excedan la inhibición general de bienes. En éste caso, la transferencia parcial de los derechos económicos respecto de una jugador de la asociación, importaba una operación que excedía la administración ordinaria de la misma, de importante contenido patrimonial e incidencia en el giro habitual de sus negocios, requiriendo de esta manera la pertinente autorización judicial para la protección de bienes esenciales de su activo

y así garantizar el cumplimiento del concurso. Asimismo, de la autorización judicial surgía la obligación de la concursada de ingresar los fondos en la cuenta judicial, no cumpliendo los administradores de la entidad éste mandato al cobrar directamente la segunda y tercera cuota de la transferencia del jugador, sin informarlo al juzgado, no pudiendo ejercer éste el debido contralor.

Inoponibilidad y agravamiento del desapoderamiento.

Como sanción por la comisión de los actos previstos en esta parte del artículo 16 LCQ, es la declaración de inoponibilidad, dada de pleno derecho en la mayoría de los casos, que será denunciada por el síndico, debiendo aportar aquellos elementos que le sirvan al juez como prueba para poder declararlo judicialmente; como también puede intervenir judicialmente la administración del concursado, graduándose tal intervención desde la designación de un mero veedor hasta llegar a la separación del deudor con el nombramiento de un administrador judicial en reemplazo de aquél, el cual tendrá facultades fijadas por el juez y no podrá ser el síndico, ya que sus funciones no cesarían en el caso.

El hecho de que la ineficacia se produzca de pleno derecho no debe entenderse como que no requiere una declaración judicial sino que cuando ella se dicte tendrá efecto retroactivo a la fecha de celebración del acto.

Cabe agregar que no será necesario que exista una petición expresa ya que el juez de oficio puede disponer la ineficacia del acto. Asimismo, nada obsta a que la misma sea peticionada y probada por el síndico, los acreedores u otros interesados.

En efecto, lo que produce la declaración de ineficacia del acto es volver al statu quo el acto realizado en infracción del artículo 16 respecto de los acreedores concursales, es decir que debe devolverse lo percibido, no podrán oponerse al concurso los beneficios otorgados, etc., y una vez

concluido el procedimiento concursal el tercero contratante podrá demandar el cumplimiento de la prestación o el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

En el fallo “*Serie Ingeniería S.R.L. s/ quiebra*” el juez de primera instancia declaró la ineficacia de pleno derecho de un acto de cesión de facturas realizado por la fallida cuando se hallaba en concurso preventivo, fundándose en los artículos 16 y 17 de la LCQ. El cesionario apeló, argumentando que el pedido de declaración de ineficacia fue extemporáneo y que el acto cuestionado no excedió el giro de los negocios. La sala considera que cabe revocar el auto apelado en razón de la extemporaneidad del pedido de la declaración de ineficacia (la cesión tuvo lugar el 20.6.00, el decreto de quiebra el 14.8.00 y el pedido de declaración de ineficacia el 1.6.09.00), la significación de preservar la seguridad jurídica y evitar decisiones que afecten al deudor en estado de concurso preventivo. El síndico no demostró la debida diligencia en el cobro del crédito en cuestión en el término de 3 años, contados desde la fecha de quiebra y no dio los motivos de demora en conocer que el crédito había sido cedido y era objeto de un proceso ejecutivo. A su vez el síndico, al pedir la declaración de ineficacia, sólo adujo que el monto de la cesión supera el total de los fondos obtenidos en la liquidación de los bienes, no siendo suficiente tal argumento para atacar el acto con ineficacia y lo importante es determinar si la cesión excedió la administración ordinaria del giro comercial de la fallida (artículo 16 LCQ). Además de la ineficacia, puede darse que el deudor contravenga los límites a la administración o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar un reemplazante, un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que él disponga. Esto implicaría un agravamiento del desamparamiento atenuado al reducirse las atribuciones del concursado debido a la injerencia

judicial en la administración de su patrimonio, también llamado “**desapoderamiento calificado**”. La resolución que disponga éste tipo de sanción es apelable por el concursado con efecto devolutivo y si se deniega la medida puede apelar el síndico.

Facultades del síndico y finalización:

Según los autores Junyent Bas y Molina Sandoval establecen que este instituto no significa que el concursado continúa administrando su patrimonio a los fines de superar la crisis patrimonial. La vigilancia no sólo es ejercida por el síndico, sino también por el comité de acreedores (arg. art. 260, LCQ). Ello así pues el comité (provisorio o definitivo) puede requerir información al concursado, exigir la exhibición de libros y registros, proponer planes de custodia y conservación del patrimonio, etc. (art. 260, párr. 2º, LCQ).(pag 85)

Esta vigilancia cesan con la conclusión del concurso preventiva detallada en el artículo 59 de presente ley. Junto con el auto de conclusión que es dado por el síndico en su intervención.

Desapoderamiento Atenuadísimo.

Este instituto es una creación doctrinaria que surge del artículo 59 de la LCQ: “***Conclusión del concurso. Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico. Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo. El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la***

realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general. Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo. La resolución debe publicarse por UN (1) día, en el diario de publicaciones legales y UN (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable. Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo. El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.”

De la lectura del artículo se desprende que el juez del concurso declarará mediante una resolución judicial y a instancias del deudor, si correspondiere, el cumplimiento del acuerdo, previa vista a los controladores del mismo. Para la conclusión del concurso es necesario cumplir ciertos requisitos:

- Se deberán instituir las garantías que se hubiesen acordado para asegurar el cumplimiento del acuerdo preventivo.
- El artículo 53 establece que la resolución homologatoria debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.
- Se deberá renovar la inhibición general de bienes de la concursada, por el plazo P á g i n a | 16 prometido de cumplimiento del acuerdo, salvo que en éste los acreedores hubiesen prestado conformidad expresa para el levantamiento de dicha medida.

- Una vez dictada la resolución, cesa la intervención del síndico y se aplican las restricciones a la administración del deudor contempladas en los artículos 15 y 16 del LCQ. La administración del patrimonio del concursado se registrará por los términos estipulados en el acuerdo. Si bien desaparece la vigilancia del síndico sobre la administración del patrimonio del concursado, éste no recupera de manera plena y total la disposición del mismo, impidiéndole realizar aquellos actos que excedan la restricción impuesta por la inhibición general de bienes. Con ésta limitación se entiende que se convierte el desapoderamiento en atenuadísimo.

- El comité de acreedores actúa como controlador del acuerdo, otorgándosele facultades para ése fin.

- Por último, durante la etapa de cumplimiento, el deudor deberá solicitar ante el juez del concurso la autorización para realizar actos que excedan las limitaciones impuestas por la inhibición general, con la intervención del comité de acreedores.

II.5 DEBATE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

En este postulado, se intentará desentrañar los problemas en relación a la extensión y comienzo de esta limitación, como los problemas doctrinarios y jurisprudenciales que presenta en sus distintas variables.

Supuestos discutidos:

Se han desarrollado diferentes posturas acerca desde cuando produce efectos de pleno derecho este instituto. En ese sentido, Claudio Casadio, distingue 3 etapas en las cuales podrían comenzar los mismos, si desde la presentación del concurso, desde la sentencia de apertura del mismo, o a partir de la publicación de sus correspondientes edictos (8).

Desde la presentación del concurso. La cual debe constar con todos los requisitos detallados en el artículo 11 de la ley 24.522.

Desde la sentencia de apertura del mismo. La cual fija las fechas correspondientes del proceso, aunque es susceptible de recurso.

A partir de la publicación de sus correspondientes edictos. Es donde se producen los efectos genéricos del proceso universal.

Desarrollo histórico:

Desde una perspectiva evolutiva en relación al tema, a lo largo del tiempo se ha mantenido la postura, reflejada en la jurisprudencia, de que la inalterabilidad del patrimonio del deudor se produce a partir de la presentación en el concurso (3.1.1), y no desde la sentencia de apertura del mismo (3.1.2) (9). La sala A de la CNCom fue precisa al agregar también que la prohibición de alterar la situación del deudor rige tanto para el sujeto deudor concursado, como para sus presuntos acreedores, receptando la misma postura detallada anteriormente que extiende sus efectos desde la presentación en concurso (10).

Desarrollo actual:

Con admirable profundidad, este tema ha sido tratado, en el fallo Guevara Lynch, Matías Roque s/ quiebra. En el mismo, por un lado se reprocha la actitud del deudor al realizar la venta de un inmueble por parte del fallido, durante el periodo que va desde la presentación en concurso y el auto de apertura del concurso que tardo 6 meses aproximadamente. A pesar de esto, el tribunal considero que los artículos no eran aplicables al caso, ya que se tuvo como núcleo de la decisión, la presunta buena fe del contratante in bonis, ya que no estaba en

condiciones de conocer la situación del deudor, tratando de investir al fallo de una seguridad jurídica necesaria para este tipo de procesos.

Por otro lado, existe un voto disidente, el cual no coincide con la decisión del fallo, en este se expresa: *“Resulta inaudible la afirmación del recurrente respecto a que los efectos del art. 16 de la LC se aplican desde la sentencia del auto de apertura. Es que si el acto de enajenación de un bien inmueble se llevó a cabo con posterioridad al pedido de concurso preventivo, pero antes de la declaración de apertura, corresponde que la aplicación de la normativa de los arts. 16 y 17 de la LC, sea desde la presentación en concurso. En la causa, el deudor vendió un bien registrable luego de su presentación en concurso preventivo, alterando la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, careciendo de legitimación para efectuar un acto legalmente prohibido. Ante ello, carece de relevancia la eventual buena fe del contratante in bonis”*. (Disidencia de la Dra. Piaggi)³. Este voto, reafirma la posición mayoritaria de la doctrina, la cual establece le otorga a la sentencia de apertura, efectos retroactivos a la presentación del concurso.

Concepción actual:

El Dr. Claudio Casadio comenta que el concursado, no puede realizar válidamente actos durante este período de tiempo que alteren la situación de sus acreedores, atento la prohibición legal expresa con sagrada por la LCQ, y muchos menos en el supuesto de una quiebra. (11)

III. Desapoderamiento Pleno

La ley concursal crea una especie de “patrimonio separado” que queda afectado desde la sentencia de quiebra hasta su enajenación. Ello es el “desapoderamiento”, que es un efecto de la quiebra para asegurar el patrimonio del cesante. El fallido no pierde la propiedad, sino que pierde su disponibilidad jurídica y material, las cuales se transfieren al síndico y al juez.

El corpus posesorio le corresponde al síndico con la finalidad de administrar y liquidar el patrimonio, como un simple tenedor de bienes (origen legal).

Entonces la administración del patrimonio del fallido pasa a manos del síndico (quien realiza actos de custodia, conservación y actos tendientes a la mejor liquidación de los bienes) y la disposición de los bienes a manos del juez concursal, con la participación de la sindicatura en la enajenación forzosa. Aclaro que la administración de la sindicatura corresponde a actos de administración ordinarios y este debe requerir autorización judicial para los actos de administración extraordinarios.

Existen 2 modos de llegar al desapoderamiento pleno:

- Sanción de separación de la administración del concursado preventivo por actos en violación de lo dispuesto por los artículos 16 y 25 LCQ. En este caso el desapoderamiento del concursado es COMPLETO.
- Efecto automático de la sentencia de quiebra. El art 107 dispone que el fallido queda desapoderado de pleno derecho sobre sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación.

*El fallido pierde la disposición y administración de sus bienes pero, NO PIERDE SU PROPIEDAD, esta se mantiene hasta tanto los bienes sean realizados y su producido sea adjudicado a sus acreedores.

III. 1 Bienes comprendidos y excluidos:

El término “bienes” se toma en sentido AMPLIO; incluye los bienes materiales, inmateriales, derechos, acciones y relaciones jurídicas.

El fallido queda desapoderado de los bienes que tenía a la fecha de la sentencia de quiebra y de los que adquiriera en el futuro hasta su rehabilitación; además ingresan a la quiebra y quedan sujetos a desapoderamiento los bienes que hubieran salido del patrimonio del deudor antes de su quiebra (o concurso preventivo si la quiebra es indirecta) que ingresen como consecuencia de acciones de eficacia de pleno derecho o por conocimiento del estado de cesación de pagos y/o por revocatoria ordinaria.

Los Bienes que el fallido puede adquirir en el futuro provienen de distintos orígenes:

- El comercio, aunque le esté prohibido.
- El ejercicio de su profesión o tareas artesanales.
- Actividades laborales en relación de dependencia (en la medida que no sea inembargable).
- Provenientes de herencias, legados, donaciones y premios.
- Existentes a la fecha de la quiebra pero ocultados por el fallido.

Existen bienes EXCLUIDOS de desapoderamiento, los que se especifican en el art 108, refiere solo a personas físicas y estos son:

- Derechos no patrimoniales.
- Bienes inembargables.
- Usufructo de bienes de hijos menores, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas.
- Administración de bienes del cónyuge.

- Indemnizaciones que correspondan al fallido por daños físicos o morales.
- Facultad de actuar en la justicia defendiendo bienes y derechos que no recaen en desapoderamiento y casos en que la ley permite su intervención particular.
- Bienes excluidos por otras leyes.

III.2 El “BIEN DE FAMILIA” excluido por la ley 14.394.

Entre los bienes excluidos por otras leyes, encontramos el “bien de familia”.

El art 34 de dicha ley dispone que toda persona puede constituir en “bien de familia” un inmueble urbano o rural de su propiedad, cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, con las formas previstas en la ley y posterior inscripción en el registro inmobiliario.

El art 38 de dicha ley sostiene que el bien de familia no es susceptible de ejecución ni embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aun en caso de concurso o quiebra. Aclaro que la inscripción como bien de familia no debe haberse realizado durante el periodo de sospecha porque si no resultaría inoponible a los acreedores concursales.

En nuestro país históricamente se han reconocido 4 posiciones doctrinarias sobre el bien de familia y la quiebra de su instituyente:

- 1- Excluye totalmente al bien de familia de la quiebra.
- 2- En el caso de desafectación del inmueble constituido como bien de familia en la quiebra, por la existencia de acreedores anteriores a su inscripción o beneficiarios de las excepciones del art 38 de la ley 14.394, el saldo remanente debe ser restituido al fallido y continua la tutela del bien de familia.

- 3- Ante la desafectación del inmueble constituido como bien de familia esta aprovecha a todo el concurso, es decir beneficia a todos los acreedores concursales; haciendo primar la ley concursal sobre la del bien de familia. Tesis sustentada por el fallo: “Horigian Alberto G. S/quiebra s/ incidente de desafectación y eventual realización del inmueble” del 2001.
- 4- Primero cobran los acreedores anteriores o excepcionados por el art 38, y el remanente pasa a la masa y se distribuye conforme a las reglas del concurso. (tesis sostenida por el fiscal de cámara en su dictamen).

Se trata de buscar una posición conciliadora de las diferentes tesis que permita proteger al bien de familia y al crédito conjuntamente.

La propuesta radica en que ante la quiebra del deudor titular del bien de familia, existiendo acreedores anteriores a la inscripción del inmueble como bien de familia puedan darse 2 situaciones:

- La 3ra postura, que es adoptada en el fallo mencionado. (ejecución voluntaria).
- Posibilidad de que el fallido solicite la sustitución del inmueble constituido como bien de familia para pagar los créditos anteriores, por otro de menor valor que cumpla con las exigencias de la ley 14.394. (Sustitución voluntaria de la afectación, art 49 inc E ley 14394).

Nuevo código civil y comercial: “VIVIENDA”

El nuevo código civil y comercial sustituye lo que hasta el momento se conocía con el nombre de “bien de familia” y que se encontraba contenido en la ley 14.394. El cambio de denominación (“bien de familia” por tan solo el de “vivienda”) no es inocente, y tiene un carácter no discriminatorio ya que; se entiende que la vivienda es un derecho fundamental de toda persona con independencia de la estructura familiar en la que se encuentre inserto. Por tal razón, la vivienda

no se protege en conexión con las relaciones familiares, sino en virtud de que ella es un derecho humano, de todos.

Según el **artículo 244** del CCyC “*Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.*

La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.”

Según el **ARTÍCULO 245**: *La afectación puede ser solicitada por el titular registral; si el inmueble está en condominio, deben solicitarla todos los cotitulares conjuntamente.*

La afectación puede disponerse por actos de última voluntad; en este caso, el juez debe ordenar la inscripción a pedido de cualquiera de los beneficiarios, o del Ministerio Público, o de oficio si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

La afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

Según el “**ARTÍCULO 249.- Efecto principal de la afectación.** *La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación.*

La vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción,

excepto:

- a. *obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble;*
- b. *obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 250;*
- c. *obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda;*
- d. *obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.*

Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en una ejecución individual o colectiva.

Si el inmueble se subasta y queda remanente, éste se entrega al propietario del inmueble.

*En el **proceso concursal**, la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo.”*

Si bien el nuevo régimen al igual que el sistema anterior de bien de familia no establece normas expresas sobre el concurso del titular registral del inmueble tutelado, el artículo prevé que en el proceso concursal la ejecución de la vivienda solo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en el art. 249 y aquellos cuyas obligaciones poseen causa fuente anterior a la afectación; es importante destacar en este artículo la falta de legitimación por parte **síndico** para solicitar la ejecución de la vivienda.

Respecto del **remanente**: En el caso de que exista remanente luego de la ejecución de la vivienda, estos fondos vuelven al patrimonio del concursado.

III. 3 Límites al desapoderamiento:

El desapoderamiento se produce de pleno derecho con la declaración de quiebra y opera desde esta hasta la fecha de rehabilitación. Al ser el desapoderamiento un efecto de la apertura de la quiebra, está ligado para su subsistencia a que la quiebra perviva como instituto y proceso, por lo que por razones como la conversión del trámite en concurso preventivo, la conclusión de la quiebra por avenimiento y el pago total cesa el desapoderamiento. Aclaro que si se trata de personas físicas el límite temporal del desapoderamiento es la rehabilitación del fallido, que puede ser antes de la conclusión de la quiebra en términos del art 236 LCQ.

III. 4 Legitimación procesal del fallido:

La privación de las facultades de disposición y administración de los bienes desapoderados le suman al fallido la imposibilidad procesal de estar en juicio respecto a dichos bienes. Principio sentado por el art 110 LCQ. Ya que se entiende a la legitimación para estar en juicio como un acto de administración.

En realidad el principio general es permitir la participación del deudor en el proceso, garantizando su derecho de defensa en juicio, la excepción a la norma es la referencia a bienes desapoderados cuya limitación procesal del fallido busca evitar abusos y dilaciones indebidas.

El síndico reemplaza al fallido en su actuación ante la justicia, pero no en forma absoluta, porque el fallido es desapoderado de los bienes, pero no expropiado de los mismos. Entonces el síndico adquiere la calidad de parte, sustituyendo al fallido ya sea como actor o como demandado; como dicha sustitución se produce por motivo de la quiebra, se revocan todos los mandatos procesales otorgados por el ahora fallido. En tal sentido los actos procesales del fallido posteriores a la quiebra son inoponibles a los acreedores y aquellas resoluciones judiciales donde no haya intervenido el síndico tampoco son oponibles a los acreedores.

III. 5 Casos especiales: herencias, legados y donaciones.

Las herencias, legados y donaciones quedan afectadas a la quiebra.

Si el “heredero fallido” acepta la herencia, atento a beneficio de inventario, primero serán desinteresados los acreedores del causante y las cargas de la sucesión y el saldo ingresa a la quiebra y es afectado a desapoderamiento; si los acreedores del causante no quedasen desinteresados con el patrimonio sucesorio cobrarán de los bienes desapoderados LUEGO de pagados los acreedores concursales y gastos del concurso.

Ante el repudio de la herencia por parte del “heredero fallido”, como ni el síndico ni los acreedores pueden aceptarla por ser un acto a título gratuito, corresponde la *declaración de inoponibilidad de pleno derecho*, provocando ello que los bienes de la sucesión entren a la quiebra hasta el interés de los acreedores, los créditos prededucibles y el remanente sea restituido a la sucesión.

En TODOS los trámites del juicio sucesorio interviene el síndico concursal quien tiene la intención de hacer ingresar la mayor cantidad de bienes a la quiebra.

Por cuestiones de equidad, también los legados y las donaciones hechas al fallido son afectados por la quiebra y resultan inoponibles a ella las condiciones impuestas contra ellos y los cargos (ipso iure).

Respecto a las donaciones posteriores a la quiebra, se plantea el problema de la aceptación del fallido; por ser este el único legitimado para aceptar la donación, no existe ingreso automático de los bienes donados a la quiebra, por lo que estos no pueden ser desapoderados hasta que no exista aceptación de la donación.

Aceptada la donación por el fallido, dichos bienes ingresan a la masa por efecto del desapoderamiento. Si la donación es con CARGO, esta puede ser aceptada por el síndico y el

concurso queda obligado por el cargo, pero si es rechazada por el síndico y aceptada por el fallido, el donante no tiene derecho contra el concurso por el cargo impuesto.

III. 6 Incautación de bienes

El desapoderamiento requiere la posterior incautación de los bienes para venderlos y satisfacer el pasivo concursal. La incautación (aprehensión material de los bienes desapoderados) es una consecuencia del desapoderamiento y no debe ser confundida con este; la incautación es el modo en que se HACE EFECTIVO el desapoderamiento de los bienes; mediante ella el fallido es privado del *corpus posesorio* de los bienes, el cual es entregado al síndico, cabe aclarar que cuando se habla de “entrega de la posesión al síndico concursal”, no hay tal entrega de posesión o tenencia en sentido técnico, pues la incautación tiene un significado de simple aseguramiento de los efectos de la quiebra. El éxito de la venta de los bienes desapoderados requiere que la incautación comience con un inventario ordenado y detallado de dichos bienes.

La incautación y realización de los bienes se ordena en la misma sentencia de quiebra, la incautación debe realizarse de inmediato y la liquidación procederá solo cuando la sentencia de quiebra este FIRME.

Funcionario que realiza el inventario e incautación.

Atento a la inmediatez con que se produce la incautación esta es muchas veces previa a la designación del síndico (Salvo quiebra indirecta), por lo que el juez concursal debe determinar que funcionario la llevará a cabo, pudiendo ser un *notario*, o un *oficial de justicia*, e incluso puede ser encargada al *secretario del juzgado*.

La doctrina mayoritaria entiende que las funciones notariales quedan limitadas al inventario y no

a la efectivización de la incautación, esta efectivización puede ser solo llevada a cabo por el síndico o un oficial de justicia. Entendemos que siempre es útil que el inventario sea practicado por un funcionario diferente al síndico para garantizar la transparencia del acto.

En la mayoría de los casos el síndico está presente en la incautación, y si estuviere ausente igualmente se deben realizar las diligencias previstas, ordenándose la vigilancia policial necesaria para la custodia.

El *inventario y la incautación* se deben hacer en forma sucesiva, es decir junto con el funcionario inventariador debe ir el incautador munido del correspondiente mandamiento judicial (el cual faculta al síndico a solicitar el auxilio de la fuerza pública para el allanamiento del domicilio, y a contratar un cerrajero si fuere necesario).

Cuando deban incautarse bienes en un territorio distinto al que es asiento del juez concursal y no hay fondos para atender al traslado del síndico, puede el juez concursal requerir la actuación del agente fiscal con jurisdicción en que estuvieran los bienes (lo solicita mediante rogatoria: oficio o exhorto al juez competente del territorio).

Formas de incautación:

En cuanto a las formas en las que se lleva la incautación la LCQ ejemplifica con las siguientes:

- Clausura del establecimiento del deudor.
- Entrega directa de bienes al síndico, previa descripción e inventario.
- Incautación de los bienes del deudor en poder de terceros.

Cada jurisdicción establece el modo más conveniente de proceder al inventario e incautación de los bienes por ser esto una cuestión procesal; lo cierto que es que cualquiera sea modo en que se lleva a cabo la incautación, esta debe contar siempre con un inventario completo de bienes y papeles del deudor.

Si el establecimiento se clausura o no, depende de si la empresa está en marcha o no al momento de la declaración de la quiebra.

- Si la empresa está cerrada, la clausura es la solución habitual.
- Si la empresa está en marcha, el síndico debe evaluar la posibilidad de que la clausura ocasione un grave daño al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Y recién cuando se compruebe la imposibilidad de continuar con la explotación de la empresa por parte del síndico, los trabajadores o mediante la locación del emprendimiento, es cuando puede clausurarse la empresa que estaba en marcha.

III. 7 Inventario:

Comprende la totalidad de los bienes, registros y documentación del fallido, como excepción a la norma general quedan excluidos del desapoderamiento los bienes detallados en el art 108 LCQ.

Es importante la presencia del síndico en la confección del inventario y en la incautación porque si bien es cierto que el inventario solo comprende rubros generales, este aspecto puede complicar la debida identificación de los bienes, como ej. De ello puede mencionarse el caso de bienes muebles no registrables de importancia como motores y equipos; estos suelen tener datos identificatorios tales como marcas y números necesarios de detallar en el inventario, y si son ilegibles es útil que el síndico puede identificarlos asignándole números a dichos bienes para evitar confusiones a la hora de venderlos.

Encontramos útil el hecho de seguir un determinado orden en la incautación de los bienes.

- 1- Se debe inventariar e incautar los valores existentes en “caja”, por la posible existencia de dinero en efectivo. Si hay varios establecimientos, y la sindicatura es singular, se deben

asignar representantes para empezar la medida al mismo tiempo en todos los establecimientos.

2- Individualizar los registros contables, laborales y societarios.

Ej. De incautación. En una BODEGA deben llevarse los siguientes registros:

a- *Libro de materias primas.*

b- *Libro de vinos, donde constan todos los vinos existentes en la bodega, y también sirve para controlar los volúmenes de vino y su genuinidad.*

c- *Fichas de propiedad de vinos de terceros.*

En el caso es necesario que se detalle en forma prolija la cantidad y tipo de vinos existentes en vasijas, piletas o su procedencia, y para eso nada resulta mejor que solicitar al organismo de contralor correspondiente (en el caso el “instituto nacional de vitivinicultura”) una inspección para determinar el producto, su volumen y estado.

En el caso de que los bienes incautados sean perecederos, y estén expuestos a una grave disminución de precio por su vencimiento, estos deben venderse de forma inmediata para evitar la pérdida de valor.

Si se trata de alimentos y estos fueran invendibles, no obstante su buen estado, debe considerarse la posibilidad de donarlos (cabe aclararse que antes de venderse o donarse un alimento se debe solicitar la verificación de su estado a los organismos de contralor correspondientes).

En caso de tratarse de bienes *registrables*, muebles e inmuebles, hay que solicitar todos los documentos en los que constaran los titulares, así como escrituras públicas y títulos de propiedad de automotores, buques, aeronaves y otros.

Si los bienes muebles *no fueren registrables*, se deben solicitar las facturas de compra y toda documentación que acredite su propiedad.

III. 8 Bienes

-Bienes del deudor en poder de terceros o empleados del fallido: Dichos bienes deben incautarse y entregarse al síndico concursal; la quiebra suspende el derecho de retención sobre los bienes susceptibles de desapoderamiento, sin embargo el privilegio dispuesto por el art 241 inc 5 LCQ no se pierde con la entrega del bien al síndico y puede invocarse tal privilegio en la verificación del crédito. Si el tercero fuere una persona de notoria responsabilidad, este puede ser designado como depositario de los bienes.

-Bienes de terceros en poder del deudor: Pueden los terceros solicitar su restitución, previa acreditación del derecho conforme al art 188 LCQ.

III. 9 Conservación de los bienes incautados.

La administración y conservación de los bienes incautados está a cargo del síndico; este previa autorización judicial puede realizar las contrataciones necesarias para la conservación y administración de los bienes incautados, quedando habilitado en caso de urgencia a contratar sin la venia judicial, bajo el deber de poner el hecho inmediatamente en conocimiento del juez. Cuando exista riesgo para los bienes, el síndico puede tomar las medidas convenientes para evitar el riesgo, ya sea solicitándolas previamente al juez o practicándolas directamente con posterior comunicación. Tratándose de casos de urgencia es común que se tomen medidas con dispensa de la autorización judicial, ya que tales medidas tienden a evitar sustracciones, pérdidas o deterioros.

Como el síndico tiene a su cargo procurar el cobro de los créditos del fallido, tiene para eso legitimación activa en los juicios a titularidad del fallido y tal facultad se extiende a percibir judicial o extrajudicialmente los créditos del fallido. También está legitimado para continuar las acciones que se encuentren en curso donde el fallido persiga el cobro de créditos a su favor.

Las sumas percibidas por el síndico deben ser depositadas en la cuenta judicial del concurso en el plazo de 3 días. Cuando resultare conveniente el juez puede disponer el depósito de las sumas en cuentas que devenguen intereses, siempre tratándose de bancos de primera línea sin importar que sean públicos o privados.

Conclusión:

A lo largo de este estudio, se ha demostrado que el desapoderamiento en una parte fundamental en relación con el proceso concursal y de quiebra. Sin este, los bienes afectados a lo largo del proceso no poseerían ningún tipo de tutela o protección jurídica que afecte tanto al sujeto activo de este proceso, como a los sujetos pasivos que hacen interacción antes, durante y después del mismo. Es de gran importancia la positivización de estos regímenes con el objetivo de evitar posibles lagunas jurídicas que devengan en una vulneración de los derechos del propio desapoderado, ya que la mera jurisprudencia no puede ser suficiente para regular este tipo de situaciones.

Las restricciones que impone variaran según en el estado del proceso que se encuentren, y la necesidad de limitar la disponibilidad del sujeto a la hora de administrar los bienes ya que su aplicación al ser gradual podrá afectarlo a él en su poder de decisión sobre la disposición de sus bienes, como también trasladar esas facultades que posee el desapoderado, al juez.

Consideramos al desapoderamiento, como un instituto se suma importancia en el proceso, por su doble protección; funciona tanto, como garantía para aquellos que tengan algún tipo de derecho que pueda ser vulnerado, como para el afectado por el mismo, evitando que este realice actos de “mala” disposición, perjudicando así, más su situación.

BIBLIOGRAFIA

- “BARREIRO Ángel s/quiebra”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, fecha 02/02/2010.
- “Bulcourf de Racana Fernanda Elena s/ concurso preventivo”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, fecha 25/06/2010.
- “Nuevo código civil y comercial comentado de InfoJus”
- “Club Atlético Huracán Asociación Civil s/ concurso preventivo”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, fecha 31/08/2010.
- “Forja Catan S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de apelación”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, fecha 24/4/02.
- GRAZIABILE, D. J., (2005), “Efectos patrimoniales del concurso preventivo. El llamado desapoderamiento atenuado”, La Ley.
- GRAZIABILE, D. J., (2006), “Derecho concursal”, Tomo I, Lexis Nexis.
- GRAZIABILE D. J., (2007) “Derecho Concursal”, Tomo II, Lexis Nexis.
- “Guevara Lynch, Matías R. S/ quiebra” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, fecha 26/04/2005.
- “Nescier de Frattini Angela Ana s/ quiebra pedida simple -juicio anexo - otros incidente de escrituración de Sanz Karina Elizabeth y otra”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala/Juzgado: Tercera, fecha: 21/07/2011.
- RIVERA, J. C., (2003), “Instituciones de Derecho Concursal”, Tomos I y II, RubinzalCulzoni.
- RIVERA, J.C., (2014), “Código civil y comercial de la Nación comentado”, La Ley.

- RIBERA, C. E. , MACAGNO, ARIEL A. G. , CASADÍO MARTÍNEZ, C. A. , KLEIDERMACHER, A. , LORENTE, JAVIER A. , Y OTROS, (2012), “Tratado del Sindico Concursal”, Astrea.
- “Schiselman Pablo Alberto s/ quiebra s/ incidente de apelación art. 250 cpcc”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, fecha 11/10/2011.
- “Serie Ingeniería S.R.L. s/ quiebra”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, fecha 10/08/2010